



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**

JDC-TP-142/2018

**ACTOR:** HÉCTOR ARMANDO MADRIGAL  
SALAZAR.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

**RESOLUCIÓN.- EN HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A CUATRO DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el C. Héctor Armando Madrigal Salazar, en contra del acuerdo CG202/2018, por el que se resuelven las propuestas de partidos políticos y candidatos independientes, relativas a las designaciones de regidores por el principio de representación proporcional de setenta y dos ayuntamientos del Estado de Sonora, para el periodo 2018-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el quince de agosto de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver: y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Elección.-** Constituye un hecho notorio que con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, a los setenta y dos Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**II. Asignación de regidurías.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG199/2018, por el que realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos

ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**III. Aprobación de designaciones de regidores.** El quince de agosto del presente año, por acuerdo CG202/2018, el Consejo General del Instituto en comento, aprobó las designaciones de regidores por el principio de representación proporcional de los setenta y dos ayuntamientos del Estado de Sonora, para el periodo 2018-2021, presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes.

**SEGUNDO.- Interposición de medio de impugnación.**

**I. Presentación.** A fin de controvertir el acuerdo CG202/2018, por el que se resuelven las propuestas de partidos políticos y candidatos independientes, relativas a las designaciones de regidores por el principio de representación proporcional de los setenta y dos ayuntamientos del estado de Sonora, para el periodo 2018-2021, el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, el C. Héctor Armando Madrigal Salazar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la responsable, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

**II. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1180/2018, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la presentación del juicio ciudadano precisado en la fracción anterior; y con posterioridad, mediante oficio recibido el veintidós del mismo mes y año, remitió el escrito original y demás documentación correspondiente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, como su respectivo escrito original y anexos, registrándolo bajo expediente número JDC-TP-142/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la referida responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

**IV. Admisión del juicio ciudadano.** Por auto de fecha veintisiete de agosto del año

en curso, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**V.- Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo CG202/2018 fue emitido el quince de agosto de dos mil dieciocho, por tanto, si el actor acudió a impugnarlo el dieciocho del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, en donde se hizo constar el nombre del actor, de igual forma contiene su firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano quien se ostenta como candidato a regidor propietario de la planilla para ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CUARTO. Tercero interesado.** De las constancias que conforman el sumario, se advierte que se presentó escrito de tercero interesado por parte del Partido Acción Nacional, el cual reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

**a) Forma.** El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable y en él se hizo constar el nombre y firma de quien comparece en representación del partido político que ostenta tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.** El escrito de referencia se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con el párrafo primero, fracción II del mismo numeral de la Ley electoral local; lo anterior, según se desprende del oficio IEE/SE/DS/5067/2018, signado por la licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, Directora del

Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**c) Legitimación y personería.** El Partido Acción Nacional tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley Electoral de esta entidad, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería ante la autoridad local, de Marisela Espriella Salas, como representante propietaria del Instituto político en comento.

**QUINTO. Agravios y precisión de la litis.**

**a) Agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer lo siguiente:

Aduce que la asignación del Partido Acción Nacional a través de su Presidente es contraria a derecho, ya que el mismo no cuenta con facultades para llevar a cabo la misma, pues el artículo 266, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló.

Señala que conforme a los Estatutos del Partido Acción Nacional, la dirigencia recae en órganos colegiados como el Consejo o el Comité, esto es que el Presidente no decide en representación de la misma, sino más bien, obedece los designios de la misma a través de acuerdos generados en las asambleas, las cuales aduce, son de orden democrático.

Que aunado a ello, el oficio IEE/SE-4054/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se requiere a las dirigencias de los partidos políticos para que a través de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o equivalentes realicen la designación de los Regidores de representación proporcional que les corresponden, es contrario a la norma, pues así el aludido Instituto otorgó indebida facultad a los Presidentes para que hicieran las asignaciones de mérito.

Por lo anterior, es que el actor manifiesta que el acuerdo CG202/2018 impugnado le ocasiona agravio, pues indebidamente se resuelven y aprueban las propuestas de regidores por el principio de representación proporcional, las cuales a su juicio emanan de alguien que no tiene facultad para ello, en este caso el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, pues de haberse

aplicado correctamente la norma, estima que hubiera estado en posibilidades de haber sido designado como Regidor de representación proporcional, atendiendo su trayectoria en el partido político al cual pertenece.

Por otro lado manifiesta que, suponiendo sin conceder, que el Presidente Estatal del Partido Acción Nacional hubiera tenido facultades para asignar regidor de representación proporcional, ello no lo relevaba de la obligación de ponderar adecuadamente la persona a elegir para esa regiduría, pues agrega, en ningún momento motiva por qué la designación se realizó a favor del ex candidato a Presidente Municipal Rafael Delgadillo Barbosa, pues a su juicio, se encontraba en el mismo rango de oportunidad y de ninguna manera el numeral 266 de la Ley electoral local impone que deba ser el candidato a alcalde el sujeto a designar como regidor de representación proporcional.

De ahí que a juicio del recurrente, el acuerdo del Instituto responsable por medio del cual se aprueba la propuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sea contrario a derecho, al derivar de una designación de regidor por el principio de representación proporcional a favor del ex candidato a Presidente Municipal carente de motivación, pasando por encima de los demás a los demás integrantes de la planilla a Ayuntamiento, al inobservar sus cualidades.

**b) Precisión de la litis.** En ese sentido, la cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG202/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante sesión extraordinaria de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, por el que se resuelven las propuestas de partidos políticos y candidatos independientes, relativas a las designaciones de regidores por el principio de representación proporcional de los setenta y dos ayuntamientos del Estado de Sonora, para el periodo 2018-2021, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

**SEXTO.- Estudio de fondo.**

**Metodología de estudio.** Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por el recurrente, serán estudiados en forma conjunta, ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por lo que hace a los agravios del recurrente, se estima que los mismos resultan **infundados**, por las consideraciones siguientes:

El recurrente aduce que el acuerdo CG202/2018 del Consejo General del Instituto local por medio del cual se aprueba, entre otras, la propuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para regidor por el principio de representación proporcional, es contrario a derecho en virtud de que dicha persona no contaba con las facultades para realizar tal asignación, sino que ello correspondía a la dirigencia estatal de tal partido, por medio de un procedimiento democrático y no de manera directa.

Al respecto, el artículo 266 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 266.-**

[...]

*La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género."*

Por su parte, de conformidad con los artículos 61, 66 y 72 de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> se advierte que el Presidente del Comité Directivo Estatal, forma parte del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, así como también es el encargado de presidir el mismo, lo que a su vez constituye la dirigencia a que hace referencia el artículo 266 de la Ley Electoral local.

Por otra parte, si bien es cierto que el actor aduce que la asignación de regidor por el principio de representación proporcional debió realizarse a través de un proceso democrático intrapartidista, atendiendo a la trayectoria que se hubiere tenido en el mismo, es omiso en exponer bajo qué precepto legal sostiene su argumento, pues del análisis exhaustivo a la Ley electoral local, así como de los estatutos del Partido Acción Nacional a los cuales ya se hizo referencia en párrafos precedentes, no se advierte que la asignación de regidores por tal principio se encuentre sujeta al procedimiento que relata en su demanda, esto es, elecciones internas en donde se considere la trayectoria de cada candidato en el partido como lo refiere el recurrente; de ahí que al no demostrar la base de sus alegaciones al respecto, no le asista la razón al actor.

Por tanto, al no existir precepto alguno en la normativa electoral que prevea elecciones internas de las cuales emanen regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, el Instituto responsable no

<sup>1</sup> Disponible para consulta en el enlace:  
<https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf> 7

estaba en aptitud de condicionar su asignación a tal requisito, pues ello supondría una intromisión en la esfera jurídica del Instituto político en comento.

Aunado a ello, se tiene que por acuerdo CG199/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018<sup>2</sup>, la autoridad responsable en su resolutive TERCERO acordó lo siguiente:

***“TERCERO. Se requiere a las dirigencias de los partidos políticos para que a través de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o equivalentes, así como a los Candidatos Independientes, para que realicen la designación de los regidores de representación proporcional que les correspondan, conforme lo establece el penúltimo párrafo del artículo 266 de la LIPEES, dentro del plazo de siete días siguientes a la notificación del presente acuerdo [...]”***

Lo resaltado es nuestro.

Del resolutive tercero antes transcrito, se desprende que la autoridad responsable requirió a las dirigencias de los partidos políticos para que a través de sus respectivos Presidentes de Comités Directivos Estatales realizaran la designación de regidores de representación proporcional; acto del que el C. Héctor Armando Madrigal Salazar no recurrió en su momento.

Lo anterior, toda vez que la inconformidad del hoy actor deriva del cumplimiento a un requerimiento realizado en un acuerdo previo (CG199/2018), pues se pretende rebatir la facultad del Presidente del Comité Directivo Estatal para proponer al regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, lo cual pertenece a una etapa anterior a la que aquí se analiza, misma que ya fue superada por la designación que en su momento se realizó y la cual culminó en la aprobación de la misma por parte del aludido Instituto electoral local.

Por tanto, si a juicio del recurrente, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional no tenía facultades para proponer a regidores de representación proporcional, tal inconformidad debió hacerla respecto al requerimiento que el Instituto responsable emitió al Instituto político, y no después de aprobada la asignación que no le favoreció, pues en ese caso se estarían violentando los principios de certeza y definitividad que rigen los actos emitidos por autoridades electorales.

<sup>2</sup> Disponible para consulta en el enlace:

<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG199-2018.pdf>



Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor cuando refiere que la propuesta de regidor propietario de representación proporcional a favor del C. Rafael Delgadillo Barbosa, se encuentra carente de motivación, en cuanto a los aspectos tomados en cuenta para su designación; lo anterior, toda vez que su argumento no acompaña precepto normativo que señale requisitos a considerar entre los candidatos a regidores por tal principio, de ahí que quienes realizan la propuesta no están obligados a tomar en cuenta aspectos tales como la trayectoria intrapartidaria o cualidades como lo aduce el recurrente, pues ello atiende a una facultad discrecional del partido.

Por último, si bien es cierto que el numeral 266 de la Ley electoral local no impone que deba ser el candidato a alcalde el sujeto a designar como regidor de representación proporcional, debe tomarse en cuenta que este se encuentra redactado de manera optativa, por lo que en la especie no era un impedimento haber elegido a Rafael Delgadillo Barbosa quien contendió al cargo de Presidente Municipal, pues tal persona se encontraba en la lista de candidatos tal como lo prevé el precepto normativo de mérito, de ahí que no le asista la razón al recurrente cuando impugna la asignación de la persona en comento.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados**, y por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el C. Héctor Armando Madrigal Salazar, para revocar o modificar el acto impugnado, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG202/2018, por el que se resuelven las propuestas de partidos políticos y candidatos independientes, relativas a las designaciones de regidores por el principio de representación proporcional de setenta y dos ayuntamientos del Estado de Sonora, para el periodo 2018-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, esto es, en lo relativo a la aprobación de regidor propietario por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Cajeme, Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinan infundados los agravios hechos valer por el C. Héctor Armando Madrigal Salazar, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG202/2018, por el que se resuelven las propuestas de partidos políticos y candidatos independientes, relativas a las designaciones de regidores por el principio de representación proporcional de setenta y dos ayuntamientos del Estado de Sonora, para el periodo 2018-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, esto es, en lo relativo a la aprobación de regidor propietario por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Cajeme, Sonora.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**